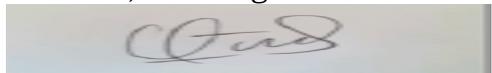


CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de agosto de 2022 a las 8:38 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2003
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00835-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas QXS82F, Marca Combat, Línea Combat 125, Sin Carrocería, Modelo 2021, Color Gris Grafito, Cilindraje 124, No. Motor: 156FMI3BM1044211, No. Chasis: 9GFPCJ501MCB03735, servicio particular y propiedad del demandado BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado facultades inherentes a la diligencia, tales como fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33674f7bae4623f26d1b720289f8ed73ff7ac004a91070c341b242b44c002c26**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2022 a las 13:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1991
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	BERNARDO SUÁREZ VALBUENA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00853-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA y en contra de BERNARDO SUÁREZ VALBUENA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.738.143,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.219.996,00)**, causados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e801b582cee2dbea5f8b4ea9782b48dda8dfe2b188e07b4396c1ac74badc13e6**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de agosto de 2022 a las 15:49 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2595
Radicado	05001-40-03-009-2022-00828-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA TAMAYO TORRES
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el envío de los oficios de embargo que obren dentro del proceso, a fin de ser tramitados; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que en primer lugar dentro del presente proceso no se ha decretado medida cautelar alguna y en segundo lugar el oficio expedido con destino Transunión, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado desde el día 24 de agosto de 2022 con copia a la memorialista al correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b744412327f99ddd0cd6f608878442fe7e1f9e9bbf8b751d89c7072722d1bfc**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves, 25 de agosto de 2022 a las 16:04 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	2610
Radicado	05001 40 03 009 2018 00466 0
Proceso	VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. - E.S.P.
Demandado	LUIS NORBERTO LOPEZ USUGA
Decisión	Ordena consignar depósitos en cuenta y requiere pago arancel y ordena expedir oficios.

En atención al memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita la devolución del depósito judicial por valor de \$23.849.836 consignado a favor del presente proceso por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre y para el efecto aporta la certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia en la que consta el número de cuenta de ahorros que posee la sociedad demandante en dicha entidad; el Despacho accede a lo solicitado por encontrarlo procedente, teniendo en cuenta que el pago del título ordenado mediante Sentencia Nro. 82 del 11 de marzo de 2020, fue revocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad De Medellín mediante providencia proferida el 09 de agosto de 2022 por medio del cual confirma parcialmente fallo apelado modificando el valor del estimativo reconocido en la sentencia de primera instancia, debiendo así proceder con la devolución del título.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda con el pago del título judicial por valor de \$23.849.836 a favor de la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA E.S.P. mediante abono en la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

Por otro lado, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordenará expedir a través de la Secretaría copia del acta de audiencia del 11 de marzo de 2021 y de la sentencia proferida en segunda instancia el día 09 de agosto de 2022, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de remitir las mismas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia.

Previo a proceder de conformidad, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472 de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho por ser procedente accederá a la misma, ordenando el diligenciamiento de los mismos a la parte demandante en atención a la disposición contenida en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en consecuencia remitase al memorialista los oficios respectivos para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1 de septiembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807e1f2b8449b233dfd2ab089b7c59ddb74f64f2ddd08074c460e8e4c35fc88**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2022, a las 10:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2631
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00651 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APORTA Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta a los oficios de embargo por parte de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A. S. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir a los citados cajeros pagadores, para que se sirvan informar el motivo por el cual no han dado respuesta a los oficios No. 2610 y 2611 de 05 de julio de 2022, recibidos por dichas entidades desde el día 05 de julio del 2022; so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 9° y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a6c56a7b61f4890751840e19a2c7e22d0ed1715b74e016613cdf807de3891**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de agosto de 2022 a las 8:00 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2613
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GIOVANNY BELLO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00787-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado GIOVANNY BELLO ALVAREZ, al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Oficiese a los respectivos pagadores.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabcc121a7e6cdd1995e5ea03388f1633cf83a1178a00ea3eac13d20a01ecca**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2022, a las 8:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2559
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADO	CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los señores CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 01 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdefba8fc786c979b50f3f392b2698e8b2b3dcab60b7c2ce2ecf73c5686b019**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 30 de agosto del 2022, a las 10:28 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con C. C. No. 70.579.766 y T. P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2561
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01061 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADO.	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISION:	Auto reconoce Personería

En consideración a la solicitud de revocatoria del poder conferido al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que, mediante providencia proferida del 22 de julio de 2022, se aceptó la renuncia al poder del referido abogado.

Por otro lado, considerando el poder otorgado por el demandante, el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales, reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 portador de la tarjeta profesional número 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf66e2083218259fcc5be0f3051bb4c953581f5bbc1800651af1b07b5a55d**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el pasado 12 de agosto de 2022 a las 12:53 horas al correo institucional del Juzgado. A Despacho para proveer.

Medellín, 30 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2031
Radicado	05001 40 03 009 2021-00829-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	RESUELVE TU DEUA COLOMBIA S.A.S.
Demandados	NIDIA GISELA ROJAS MEDINA
Decisión	Repone Auto

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 2282 proferido el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la demanda Nidia Gisela Rojas Medina.

ANTECEDENTES

Dentro del escrito de censura presentado, el extremo activo solidifica sus inconformidades de cara al auto proferido el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del ejecutado, señalando que yerra el Despacho en la interpretación de la disposición contenida el interior de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, al exigir un término perentorio para aportar al Juzgado constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje de datos de notificación, sin exigir la respectiva certificación, ordenando de manera inmediata la denegación de la notificación por medio electrónico.

Con el fin de sustentar su tesis, trae a colación lo argüido al interior del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020, arrojando a la conclusión con base en lo dispuesto por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como

instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, indicaría que la notificación quedaría el arbitrio del receptor, en este caso el demandado.

Aunado a lo anterior, indicanda que la única manera de acreditar al juzgado la entrega efectiva del mensaje de datos era posterior a su envío, debido a que por las reglas de la sana crítica un mensaje de datos solo podrá ser entregado y aperturado posteriormente al envío, siendo necesario tener en cuenta que el hecho de copiar del mensaje de datos fue exclusivamente para probar la autenticidad de la información.

Con base en lo anterior, peticiona en desarrollo de los principios de buena fe, lealtad procesal y libertad probatoria, reponer el auto proferido el pasado 08 de agosto de 2022 y en su lugar tener por acreditado y certificado el acuse de recibido y en efectos tener por notificada de manera personal por medio electrónico a la ejecutada, señora NIDIA GISELA ROJAS MEDINA.

En vista que no se halla trabada la *litis* en este estado del proceso, y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, no se dio aplicación a lo descrito al inciso segundo del Art. 319 del código general del proceso, en lo atinente a correr trasaldo por el termino de tres (3) días al extremo pasivo.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Es de advertir, que la imposición de referido recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretende ser atacado, tal y como lo refiere el inciso tercero del Art. 318 del C.G.P., al indicar: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, pues de lo contrario cualquier señalamiento que se haga con posterioridad será considerado por el juez de instancia como extemporáneo sin mediar pronunciamiento alguno al respecto.

Bajo este entender, procederá el Despacho a realizar un estudio sobre la constancia de notificación personal adosa al expediente, acorde a los postulados normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, con el fin de despachar el recurso interpuesto.

Delanteramente, se tiene para indicar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 desarrolla lo concerniente a los requisitos por medio de los cuales se debe de surtir la notificación personal por mensajes de datos, indicando que: (...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*** (Negritas intencionales).

Con base en lo anterior, es válido referir lo contenido al interior de la sentencia C420 de 2020, en la que se indicó: “(...) *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (...) Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...) el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...), bajo este entender y con ocasión a las probanzas allegadas al dossier, es plausible identificar de cara a los archivos identificados con la enumeración 9, 10, 11, 12 y 13 del cuaderno principal del expediente digital, no se extrae de los mismos constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, no cumpliendo a cabalidad con lo instruido al interior de la Ley en comento y las disquisiciones allegadas por le Honorable Corte, pues si bien no existe tarifa legal en la demostración del envío del correo, si es deber del Juez de conocimiento ejercer un control de legalidad sobre las notificaciones arrimadas, las cuales al momento de su estudio no contaban con las constancias de recibido del correo en el buzón de la demandada, existiendo una omisión a cargo del ejecutante, la cual no puede ser suplida por el Juez de instancia, bajo la creencia de transferir tal deber al opositor quién es llamado a elevar las nulidades que haya lugar.

Es de iterar, que al momento de proferir el auto objeto de censura, la parte activa no había arrimado al plenario las constancias que acreditaran el recibido o el acceso del destinatario al mensaje de datos , no siendo posible para esta judicatura avocar la materialización de la entrega de la respectiva notificación a la pasiva, pues al momento de pronunciarse sobre las circunstancia anotadas, el activo no había arrimado las constancias que hoy pretende hacer valer.

De igual forma, no resulta de recibo lo argüido por la recurrente de cara a indicar la presunta exigencia de haberse leído el mensaje de datos por la opositora para ser considerada como válida la notificación, por cuanto este requisito no lo trae el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ni la sentencia 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020, por cuanto la Sentencia de Constitucionalidad 420 del 24 de septiembre de 2020, señala con claridad el cumplimiento de dicho requisito, el cual fue omitido por el recurrente al momento de presentar la notificación practicada, siendo deber de esta Judicatura acoger el precedente judicial más reciente y con efectos *erga omnes*, pues la jurisprudencia señalada por el apoderado de la parte actora no tiene dichos efectos al ser una sentencia de tutela que solo tiene aplicación inter partes.

Ahora bien y en razón a las certificación de entrega arrimadas con el presente recurso en el cual se puede extraer el envió desde la cuenta *jcamargo@ldsabogados.com* al correo electrónico informado por el ejecutante en la demanda, es decir *nidiarme1987@hotmail.com*, (Véase, Documento 2, folio del Cuaderno Principal del Expediente Digital), es posible constatar que fue debidamente recibido el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) con los respectivos anexos de la demanda, tales como formato de notificación, auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos; prueba que permite acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera que si bien el auto objeto de reproche no adolece de error alguno, lo que en principio permitiría concluir que el recurso de reposición no se encontraría llamado a prosperar, pues por obvias razones no se tenía conocimiento de la entrega efectiva del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica, la cual solo fue acreditada a través el recurso que aquí se resuelve; el Juzgado atendiendo a los principios de economía procesal procederá a reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación 2282 proferido el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la prueba sobreviniente a fin de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la notificación electrónica practicada el día 05 de agosto de 2022 a la ejecutada NIDIA GISELA ROJAS MEDINA, acto procesal que se entiende perfeccionado el día 9 de agosto de 2022, acorde a lo estipulado al interior del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 2282 proferido el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y por encontrarse ajustada a derecho, téngase en cuenta la notificación personal electrónica practicada a la ejecutada NIDIA GISELA ROJAS MEDINA, conforme al mensaje de datos remitido el día 05 de agosto de 2022, acto procesal que se entiende perfeccionado a los dos días hábiles siguientes, esto es el 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f14e9d4f6d20f712227a9422820823b6c55e02a52ca59dbb660bc2de40462**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2022, a las 9:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2560
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00216-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JHO CONSTRUCCIONES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado HERCOL S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 29 de agosto del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que en primer lugar dicha sociedad no es parte en el proceso y en segundo lugar el proceso se encuentra actualmente terminado con sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, ordena la terminación del contrato de Leasing y restitución del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22b4043c76c271d673ea7ffc8a25689c88a21125a9b63c4f1187bb55768f20**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2022 a las 15:29 y 16:24 horas

Asimismo, le informo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 26 de agosto de 2022 a las 15:29 horas. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2661
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00587-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES
Decisión	Acepta desistimiento de recurso

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento de esta judicatura que desiste del recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 2498 proferido el 23 de agosto de 2022, este Despacho accederá a lo solicitado, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procederá a incorporar la réplica a la contestación de la demanda presentada por la parte demandante dentro del término procesal oportuno.

Ahora bien, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2498 proferido el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “04LetraCambio” y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00587EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “14MemorialContestaciónDemanda” y “15VideoAnexoContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00587 EJECUTIVO”).

TERCERO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa425961e07bd3752f64c475ccb8e8bdf1c88c6657782fe25cd02106367a01**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue presentado el día viernes, 26 de agosto de 2022 a las 8:33horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2608
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la demandada ANIMALEX S.A.S. solicita compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se sirva investigar la conducta en que pudo haber incurrido el abogado de la parte demandante por el hecho de haber desistido de la demanda frente a uno de los demandados y al no haber informado a la fecha los abonos realizados a la obligación pretendida en cobro; el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se observa por parte del profesional del derecho ninguna actuación que a juicio de este despacho constituya una causal de mala conducta, si se tiene en cuenta en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso la parte demandante podrá solicitar el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, y por otro lado, por cuanto los pagos o abonos a la obligación son materia de debate dentro del presente proceso, debiéndose resaltar que dichos pagos pueden ser reportados en cualquier estado del proceso en caso de que el acreedor reconozca que hacen parte de la obligación objeto de recaudo; por lo que en principio no se observa una causal de mala conducta, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha corrido traslado de la contestación de la demanda, etapa procesal dentro del cual el apoderado de la parte actora podrá realizar el pronunciamiento correspondiente.

Ahora lo anterior no es óbice para que el abogado de la parte demandada formule directamente la denuncia respectiva ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia que considere pertinente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de actualizar el crédito, el Despacho se no accede a la misma, como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la solicitud consistente en que se ordene la declaración del señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que el término perentorio para solicitar pruebas se encuentra precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Pese a lo anteriormente expuesto, se advierte a las partes que lo aquí decido no es óbice para que el Juez en caso de considerarlo necesario al momento de decretar las pruebas decrete dicha declaración de oficio, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de septiembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00234e140e419e6060aa5a0803f9fcec29bf0634ddc4f73784d992c0464414**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022, a las 10:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2632
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00662-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	LUZ MERY PALACIO VÉLEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita oficiar a la Eps donde se encuentra afiliada la demandada, el Despacho accederá a la misma, toda vez, que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17edd5ae76fb76f7081c9b17d9220c4a28e21da265d3ef1082ac5b3b2746e161**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 25 de agosto de 2022 a las 13:36 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2609
Radicado	05001-40-03-009-2022-00348-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado	SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S. HERMITH MARTÍNEZ ZAMBRANO JORGE LUIS RANGEL CAMPO
Decisión	Requiere

En atención al memorial presentado por el apedado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita la devolución de los dineros embargados a la sociedad demandada SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S mediante abono en cuenta bancaria, el Despacho requiere a la parte demandada para que se sirva informar el número de la cuenta bancaria donde figure como titular dicha sociedad, en la cual se procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria con fecha de expedición actual donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 en armonía con la Circular PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022
a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9f6583ec52fb2563dac2789a50fadbdcfedf16e74bdd4095d52e65aaaf96**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 8:24 horas. Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2614
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00752-00
Decisión	NO ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Sijin; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que dicho oficio fue diligenciado directamente por la secretaria del Despacho desde el día 19 de agosto de 2022, con copia al canal digital informado por la memorialista para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d3b1ac44c1f9e8d587fe70f803a2f00ec18291a890c07a837a09b4f09f2b3**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día jueves, 25 de agosto de 2022 a las 16:41 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2611
Radicado	05001 40 03 009 2021 00357 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RICARDO ANDRÉS GUTIERREZ CADAVID
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC
Decisión	Incorpora y ordena traslado avalúo bienes.

Se dispone a incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado el día 25 de agosto de 2022 por el liquidador, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 22 de agosto de 2022, por medio del cual presenta un nuevo inventario de los activos del deudor.

En consecuencia, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 25 de agosto de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f68359ac89be372b40299725ab745825fee7260c1ee463b65c52af9d15dc0**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2663
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARIBELL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 31 de mayo de 2022 (documento No. 51 del expediente digital), para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022 a
las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6ec85a5ac088cea87844134a4774a289694c8545869fd9f75574f34ba0a6f**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos veintidós (2022)

Auto sustanciación	2662
Radicado	05001 40 03 009 2021 0066 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCES OCHOA
Demandados	GARCES N Y CIA EN LIQUIDACION
Decisión	Ordena registro del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso; el Despacho al realizar un estudio minucioso y detallado del mismo en ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que se omitió la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino de un mes, en cumplimiento de lo ordenado en numeral séptimo del auto No. 332 del 15 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda. (Ultimo inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso).

Así pues, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-339601 y que la parte demandante allego el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión (Documentos No. 32 y 34 del expediente digital) se ordena que por secretaría se proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en cumplimiento de lo ordenado en el Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a387914a04f1900e634eb992c0ba58d6d5fc8fcb61b9575dcf736693a9bd6**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2592
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00855-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b92c8ef4ff1f2141cd4649b6e7989bec8e772d8d5eb619b8206e497c5b6ad9**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2022 a las 16:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1992
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00854-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$78.830.568,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

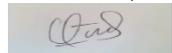
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0631325dc099b9d68b4e1138e321b5e74fa1983a6a6324edf2d8f29e03b123**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de agosto de 2022 a las 10:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, identificada con T.P. 63.212 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1993
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00855-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$49.754.394,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré cupo de crédito rotatorio No. 0303-909023-00 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, identificada con C.C. 42.891.449 y T.P. 63.212 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f8195e77272d8ee57f410db4f13215fe3c54996ced481c94ac4cc8b622f9f**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 29 de agosto de 2022 a las 15:39 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2017
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00852- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO ELIECER RENDÓN CASTRO
Demandado	ÁLVARO ANTONIO SOLANO ZULETA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurada por el señor **GUSTAVO ELIECER RENDON CASTRO**, en contra del señor **ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA y PERSONAS INDETERMINADAS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sírvase aclarar los mismos en el sentido de indicar por qué razón pretende la acción de pertenencia, a sabiendas que entre las partes se suscribió un contrato de promesa de compraventa sobre el bien pretendido en usucapión, para cuyo incumplimiento se cuentan con otras vías judiciales.
2. Deberá señalar las acciones que se han ejercido en contra de la parte demandada tendientes al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y los resultados obtenidos.

3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda a partir de que fecha exacta, esto es, día, mes y año, en se produjo la interversión del título de promitente comprador a poseedor con ánimo de señor y dueño.
4. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido el demandante.
5. Allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, toda vez que el aportado con la demanda pertenece a la matrícula inmobiliaria No. 01N-373487 y corresponde al año 2020.
6. Del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-373482 aportado con la demanda se advierte que el estado del folio es cerrado, y con base en dicha matrícula se abrieron otras matriculas inmobiliarias, así las cosas, dada la situación jurídica del predio descrita, deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar:
 - Si la pretensión de usucapión recae sobre el predio de mayor extensión, o solo respecto alguno de los inmuebles en que fue dividido materialmente.
 - En el caso que pretenda el predio de mayor extensión, debe formular la demanda también contra todos los titulares del derecho real de dominio y allegar los folios de matrícula inmobiliaria aperturados.
 - En el evento que solo pretenda uno de los bienes inmuebles, debe individualizar e identificar debidamente el inmueble, aportando entre otros el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y el certificado catastral, actualizado.
7. Deberá aportar el correo electrónico para citación de los testigos en los términos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Acreditar si el poder otorgado por el señor Gustavo Eliecer Rendón Castro fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia

de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

9. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física del demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29860a236dbe56802cfb0b7e9fd3bfb59f01338439159c19274b43b8f6cccf83**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 29 de agosto de 2022 a las 10:04 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2016
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00856- 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	DIANA MARIA RESTREPO
Demandados	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAIGOZA CARLOS ANIBAL HERRERA HERRERA GIOVANNI HUMBERTO GOMEZ ZULUAGA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurada por la señora **DIANA MARIA RESTREPO**, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAIGOZA, CARLOS ANIBAL HERRERA HERRERA y GIOVANNI HUMBERTO GOMEZ ZULUAGA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportar prueba que acredite el hecho cuarto de la demanda en atención al aumento del canon de arrendamiento.
2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de

responsabilidad civil (contractual o extracontractual) o un declarativo de incumplimiento de contrato.

3. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
4. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.
5. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual), respecto de cada uno de los demandados.
6. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidos en el contrato de arrendamiento. Asimismo, deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo, para lo cual deberá aportar las pruebas que acrediten su dicho.
7. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
8. Deberá aclarar las pretensiones 4° y 5° de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios (daños económicos) que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
9. Deberá adecuar las pretensiones tercera y sexta de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es hacer efectiva la cláusula

penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de la pena y a su vez intereses moratorios.

10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que en primer lugar la misma no fue convocada por la aquí demandante, en segundo lugar no guarda identidad ni es concomitante con la pretensión objeto de litigio; por cuanto del estudio de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas van orientadas a obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato, no así son las pretensiones objeto de la conciliación adelantada ante la Conciliadora en Equidad, las cuales buscaban establecer una fórmula de arreglo para proceder con la entrega del bien inmueble arrendado, y en tercer lugar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistente en la embargos y secuestros, no son procedentes de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

11. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3af6422d31d407810768ed7b7926ba627d9284a142377058244d62dcab761f**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 29 de agosto de 2022 a las 15:35 horas. Se deja constancia, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el día 16 de agosto de 2022 y dentro de la misma no se solicitaron medidas cautelares.

Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2002
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
Demandados	ELKÍN ADOLFO ZULETA GIRALDO CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00798-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 01 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

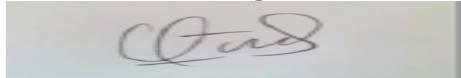
Código de verificación: **f14fdcefbccb30b7060ec4b1678ee0c455228ed1c7da498ad534e4dfb4cd2366**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de agosto de 2022 a las 8:30 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1994
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DARWIN VÁSQUEZ CARO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00820-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DARWIN VÁSQUEZ CARO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DARWIN VÁSQUEZ CARO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas SAK08E, Marca Bajaj, Línea Pulsar NS 160, Sin Carrocería, Modelo 2019, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 160, No. Motor: JEYCJL16342, No. Chasis: 9FLA92CY4KBG06093, servicio particular y propiedad del demandado DARWIN VÁSQUEZ CARO; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado facultades inherentes a la diligencia, tales como fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a560f0f4f7b69e2a73769fdbca0d0774466b1c9dcb6d38773dad8ed85bee37**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>